



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2072.

RADICADO N° 05360 31 03 002 2013 00440 00

De conformidad con el artículo 329 del C. General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante sentencia de segunda instancia del 25 de mayo de 2021 mediante el cual se resolvió:

“(...) CONFIRMA el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Itagüí el día 5 de agosto de 2020, pero MODIFICA las sumas fijadas por daño a la vida de relación y perjuicio moral las cual quedan así: Para José Norbey Galvis Guerrero, por perjuicio moral, 25 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago y la cantidad igual, por daño a la vida de relación. Para Clara Azucena Gómez 15 salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago por daño moral y 10 salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago para Duván Andrés Galvis Gómez. (...)” (Anexo 15. Cuaderno de segunda instancia – sentencia)

De otro lado, se incorpora a las presentes diligencias contrato de transacción suscrito por la apoderada de la parte demandante la señora Beatriz Helena Giraldo Álvarez y el representante legal de la sociedad Eduardo Botero Soto S.A. el señor Juan Gonzalo Maya Molina, el cual tiene por objeto transigir las costas del proceso y el pago de las condenas impuestas en primera y segunda instancia. No obstante, del mismo se observa que fue suscrito únicamente por la apoderada judicial de los demandantes, quien carece de facultad expresa para transigir, lo cual es necesario al disponerse del derecho en litigio, tal como dispone el artículo 77 del C.G.P. Por ende, se requerirá a dicha parte con el fin de que aporte poder con dicha facultad y a la sociedad demandada para que aporte certificado de existencia y representación legal actualizado donde conste la calidad de representante legal del señor Maya Molina.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CÚMPLASE lo dispuesto por el superior, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, aporte poder con la facultad expresa de transigir en favor de la profesional del derecho Beatriz Helena Giraldo Álvarez.

TERCERO: SE REQUIERE a la demandada Eduardo Botero Soto S.A. para que dentro del término de cinco (5) días, aporte certificado de existencia y representación legal donde conste la representación del señor Juan Gonzalo Maya Molina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448c60caf1404bbdb7b11c110d4caec6526d49a2c0f848f2699a67859df7c750

Documento generado en 26/10/2021 02:44:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**